

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2019-00147
Demandante: MAURICIO LEONARDO MARTINEZ VILLALBA
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONPREMAG**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de conformidad con lo señalado en el informe secretarial que antecede.

ANTECEDENTES

El veintidós (22) de octubre de 2020 (fl. 43 al 48 cuaderno principal), esta dependencia judicial profirió sentencia de primera instancia dentro del presente asunto, en la cual accedió parcialmente a las pretensiones tendientes a *declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de diciembre de 2018, frente a la petición presentada 27 de septiembre de 2018 en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA y declarar que le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA.*

En efecto, se declaró la nulidad del acto ficto negativo en relación con la petición del veintisiete (27) de septiembre de 2018 por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y se ordenó a la entidad pública demandada a título de restablecimiento del derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

En el numeral segundo de la sentencia se dispuso:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de la sanción moratoria ocasionada por el no pago oportuno de las cesantías del señor MAURICIO LEONARDO MARTÍNEZ VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.893.627 de Bogotá D.C. consistente en 41 días de mora de conformidad con lo aquí expuesto, que se liquidarán con base en la asignación básica devengada por el demandante al momento en que finalizó la relación laboral.”

Mediante el memorial radicado el 09 de noviembre de 2020 en sede electrónica (fl. 57 del cuaderno principal), la parte actora solicita que se aclare la sentencia, *toda vez que el numeral Segundo del resuelve de la sentencia reconoce un número de días diferentes a la especificada en la parte considerativa de la sentencia en la página 9.*

En efecto, a folio 47 literal a. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la providencia, se señala que se deberá condenar a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fonpremag, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria ocasionada por el no pago oportuno de las cesantías a la demandante consistente en **26 días de mora**, no obstante, como se señaló con anterioridad, esta instancia condenó al extremo pasivo de la controversia al pago y reconocimiento de la sanción moratoria consistente en **41 días de mora**.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente caso, la suscrita operadora judicial, incurrió en un error meramente aritmético en la parte Resolutiva de la providencia en los días de mora correspondientes a la sanción ocasionada por el no pago oportuno de las cesantías del accionante, por lo que se procederá de conformidad, pues, en el numeral segundo, señaló erróneamente 41 días de mora, cuando en realidad son 26.

En virtud de ello, se dará aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, procediendo a corregir el numeral 2º de la parte motiva de la providencia del 22 de octubre de 2020, en lo que atañe a los días de mora.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá,

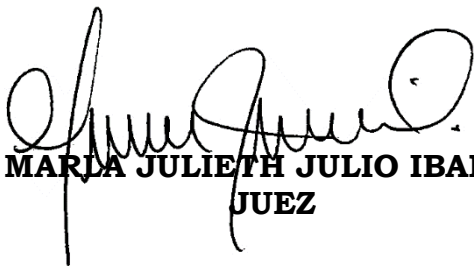
RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR EL NUMERAL SEGUNDO de la providencia adiada el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) el cual quedará así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al reconocimiento y pago de la sanción moratoria ocasionada por el no pago oportuno de las cesantías del señor MAURICIO LEONARDO MARTÍNEZ VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.893.627 de Bogotá D.C. consistente en **26 días de mora** de conformidad con lo aquí expuesto, que se

liquidarán con base en la asignación básica devengada por el demandante al momento en que finalizó la relación laboral”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado segundo 2° administrativo oral del
círculo Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 24
DE HOY 23 DE JULIO DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)